

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 103 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 103 – 25 de septiembre de 2023

Contenido

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES- Competencia: el principio del centro de vida debe interpretarse de modo coherente con otras disposiciones que regulan el proceso de familia.....	2
RECURSO DE CASACIÓN- Recurso planteado por un/a Fiscal no acompañado por el Procurador General ante el Superior Tribunal de Justicia	4
COMPETENCIA – Competencia del juez que resolvió la franquicia para litigar sin gastos: principios de continencia de causa y de perpetuatio jurisdictionis	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES- Competencia: el principio del centro de vida debe interpretarse de modo coherente con otras disposiciones que regulan el proceso de familia

STJ, Sala A, 15/09/2023 - “BUSTRIAZO MELINA ESTER C/ SOSA HUGO EMILIANO GABRIEL S/ COMPETENCIA”, expediente nº 2186/23

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37634>

Hechos y decisión

En el caso, el juez que había entendido en un expediente de responsabilidad parental, se declaró incompetente para intervenir en el régimen comunicacional solicitado por la progenitora no conviviente, porque el grupo familiar que integraban el progenitor con las niñas involucradas se había mudado a una ciudad comprendida en otra circunscripción judicial.

La Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia resolvió la competencia del juez que intervino en el proceso originario, toda vez que aún cuando no se corresponda con la jurisdicción del centro de vida de las niñas, existe una distancia territorial más próxima entre éste y la nueva residencia del grupo familiar que la que existe con el juzgado que resistió la competencia, con lo que se garantiza el principio de inmediación, ya que ello facilita un mayor contacto personal con las partes del proceso y un mayor conocimiento de la conflictiva familiar.

El tribunal concluyó que, si bien es cierto que las normas internacionales y nacionales determinan la competencia del juez del lugar donde la persona menor de edad tenga su centro de vida, esta regla debe interpretarse teniendo en cuenta las particularidades de la situación concreta y de modo coherente con el resto de las disposiciones que regulan el proceso de familia, particularmente con los principios de tutela judicial efectiva e inmediación.

Extractos del fallo

- El criterio rector en las cuestiones de familia en las que se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes es el interés superior del niño, principio que posee no sólo rango constitucional, conforme el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 26.061(BO. 26/10/05).

Esta última norma –receptada asimismo en el art. 716 del CCC– prevé que, a fin de satisfacer el interés superior del niño, niña y adolescente se debe respetar,

entre otros, su centro de vida, entendiendo éste como el lugar donde hubiese transcurrido la mayor parte de su existencia en condiciones legítimas.

Ahora bien, si bien es cierto que aquel artículo determina la competencia del juez del lugar donde la persona menor de edad tenga su centro de vida, cierto es también que debe ser interpretada de modo coherente con el resto de las disposiciones que regulan el proceso de familia. Así, el artículo 706 del CCC establece, entre otros, los principios de tutela judicial efectiva e intermediación.

- El contacto directo con el juez es una garantía que debe ser provista sea cual fuere el órgano competente y la intermediación será un deber del juez que deba resolver el conflicto (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picazzo, directores, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Infojus, Buenos Aires, 2015, II, 587).

De este modo, la intermediación garantiza el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad sin discriminación de ningún tipo.

- Sin embargo, entendemos que la aplicación a secas de la norma de competencia, desprovista de las particularidades de la concreta situación fáctica que rodea a las niñas, y a la causa, no optimiza el estándar de protección de los derechos sustanciales en juego.

No debe olvidarse que toda interpretación en torno a la determinación de la competencia jurisdiccional debe respetar siempre, al igual que cualquier otra resolución que involucre los derechos de niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño/a signado por el efectivo acceso a la justicia y la eficaz actuación procesal de las personas menores de edad.

- Además, otro tema no menor es la necesidad de que un mismo juez –así como los auxiliares de la justicia– conozca en todas las cuestiones que se deriven de la problemática familiar a fin de evitar el dictado de pronunciamientos contradictorios.

En este sentido, compartimos el criterio de autorizada doctrina en cuanto a que *“no es bueno que un mero traspaso jurisdiccional territorial implique automáticamente, y sin otro miramiento, el cambio de juez. El principio de concentración es saludable, ya que resulta muy positivo que el judicante que tuvo el caso en sus manos, y que tramitó ante su juzgado los distintos litigios planteados entre las partes, pueda seguir conociendo en los nuevos conflictos que se susciten; con el beneficio de permitir la continuidad de criterio del tribunal en la valoración de los hechos y el derecho”* (Mizrahi, Mauricio Luis. *El niño y las cuestiones de competencia*. AR/DOC74602/2012).

RECURSO DE CASACIÓN- Recurso planteado por un/a Fiscal no acompañado por el Procurador General ante el Superior Tribunal de Justicia

STJ, Sala B, 14/09/2023 “WATSON, Eduardo Alberto s/ recurso de casación presentado por la fiscalía y la defensa”, legajo n.º 122674/8

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37605>

Hechos y decisión

En el caso se planteó la procedencia, para su admisibilidad y estudio, de un recurso de casación formulado por un representante del Ministerio Público Fiscal, con la particularidad de no haber sido acompañado por el Procurador General en su dictamen ante el Superior Tribunal de Justicia, quién además solicitó su rechazo por considerar que no existe causal alguna en la sentencia recurrida que merezca una revisión casatoria.

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, ante la falta de interés de la máxima autoridad de la Procuración General en la actividad recursiva propuesta, declaró la inadmisibilidad del recurso, fundando su decisión en el marco de la estructura vertical del Ministerio Público Fiscal y del sistema acusatorio adversarial.

Afirmó que el Procurador General además de resultar la autoridad máxima del Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción ante esa instancia superior, y es quien define los objetivos en la persecución penal, como así que las actividades que realizan los funcionarios que lo conforman, por el principio de unidad de actuación, responden a esa organización jerárquica, por lo que si la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal desecha la formulación casatoria corresponde entender que el interés recursivo de esa parte pierde sostén necesario para su viabilidad. Asimismo tuvo en cuenta que en el marco procesal del sistema acusatorio adversarial, en el que rige el principio de imparcialidad, los organismos jurisdiccionales no pueden avanzar frente a la falta de interés de una de las partes.

Extractos del fallo

- [...] el Procurador General, además de resultar la autoridad máxima de ese Ministerio, es naturalmente el titular de la acción ante esta instancia superior, aspectos que definen para el caso el interés recursivo.-

También, a partir del principio de unidad de actuación, que es el que explica la estructura organizacional del Ministerio Público, puede apreciarse desde su óptica, que las actividades desplegadas por los funcionarios que lo conforman

responden a una organización jerárquica, donde la autoridad máxima es el Procurador General y es él quien precisa los objetivos en la persecución penal.

- [...] Por otra parte, y como se señaló con anterioridad, no es posible dejar de atender que en el marco procesal vigente, sistema acusatorio adversarial, que tiene como barrera para los organismos jurisdiccionales, avanzar frente a la falta de interés de una de las partes (principio de imparcialidad), el proceso penal es una contienda entre ellas, en las que se debaten dos posiciones contrapuestas y el juez es su director, el que garantiza "...la voluntad soberana para resolver cada caso concreto con total autonomía de criterio [...] La imparcialidad, necesariamente complementaria de la independencia, es el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia." (JAUCHEN, Eduardo; "Tratado de derecho procesal penal"; T.I; ed. Rubinzal Culzoni, 2012, págs. 318 y 320).

COMPETENCIA – Competencia del juez que resolvió la franquicia para litigar sin gastos: principios de continencia de causa y de perpetuatio jurisdictionis

CApelCyC 1° Circ., Sala 3, 18/09/2023. "ECHANIZ, Rafael Esteban c/BANCO DE LA PAMPA SEM S/ Cobro de Créditos Laborales" (Expte. N.º 166633) - 23294 r.C.A.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37621>

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones resolvió que es competente para entender en el proceso principal el mismo juez que intervino en el incidente que concedió la franquicia para litigar sin gastos.

Afirmó que si bien en principio el juez competente es el que resulta del proceso principal, atento a que el incidente aborda una cuestión conexa o accesoria aunque previa a aquél, en los casos en que se otorga el beneficio son aplicables los principios de continencia de causa, que establece que las pretensiones conexas por la causa o por el objeto deben ser resueltas por el mismo magistrado, por razones de concentración y economía procesal, y de perpetuatio jurisdictionis, en función del cual

el órgano judicial competente para intervenir en un primer proceso también lo será en el proceso posterior.

Extractos del fallo

- Si bien es cierto que tal como lo dispone la doctrina, en principio es juez competente aquel que resulta del proceso principal, en atención a que el incidente en cuestión aborda una cuestión conexas o accesorias aunque previa al principal, en el supuesto de la franquicia para litigar sin gastos dicha regla corresponde sea aplicada como solución competencial para la situación inversa.
 - Tal es el supuesto de *continencia de causa*, según el cual cuando existen pretensiones conexas por la causa o por el objeto, las mismas deben ser resueltas por el mismo magistrado, en una suerte de unidad jurídica, por razones de concentración y economía procesal.
 - Cuando estamos frente a cuestiones de competencia, la directiva está signada por la *perpetuatio jurisdictionis*, en función de la cual el órgano judicial competente para intervenir en un primer proceso, también lo será para intervenir en el proceso consecuente, o posterior. Es decir, por aplicación de esta regla, debe continuar su intervención el juez que previno, que en el caso de estas actuaciones será el mismo sentenciante que resolvió respecto de la franquicia para litigar sin gastos.
 - Podemos concluir entonces que aun cuando una pretensión accesorias se ejerza con anterioridad a la principal (tal el caso de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos), debe ser entablada ante el órgano judicial que resulte competente para entender en el proceso principal. Y que radicada la actuación previa ante el juez competente, se extenderá su competencia hasta la pretensión principal cuando ésta sea deducida (ver Toribio E. SOSA Director del Proyecto Académico Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Anotado de la Pampa. Comentario art 6 del CPCC).
-



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA